TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-314/2021

PARTE RECURRENTE: ESTEBAN GUADALUPE MORALES MORENO.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE desechar** de plano el recurso de reconsideración por carecer de firma autógrafa la demanda.

RESULTANDO[1]

I. **Registro de candidaturas independientes -Acuerdo IECP/CG-A/010/2021-.** El diecisiete de enero de dos mil veintiuno, en la quinta sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

[1] Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

Ciudadana del estado de Chiapas aprobó el acuerdo mediante el cual se resolvieron los escritos de manifestación de intención y anexos presentados por ciudadanas y ciudadanos interesados en obtener un registro de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2021, en el que se registró a Esteban Guadalupe Morales Moreno como aspirante a candidato independiente del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

II. **Financiamiento**. El primero de febrero de dos mil veintiuno, en la décima sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/034/2021, aprobó los límites de financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2021.

III. **Dictamen Consolidado.** En la sexta sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de las personas aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y las y los titulares de las Presidencias

de Comunidad correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

IV. Resolución INE/CG212/2021. En sesión ordinaria del Consejo General del INE celebrada el veinticinco de marzo, se sancionó económicamente al aquí recurrente, por diversas omisiones consistentes en presentaciones extemporáneas de diversa documentación solicitada para justificar sus actividades, ingresos y gastos.

V. Juicio ciudadano. El dos de abril de dos mil veintiuno, la parte promovente presentó su medio de impugnación federal[2] ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para impugnar la resolución descrita con antelación. Por lo que, la autoridad receptora se encargó de remitirlo al diverso Instituto.

VI. Recepción ante el INE. El seis de abril, se recibió en el Instituto Nacional Electoral el escrito de demanda referido en el párrafo que antecede.

VII. Recepción ante la Sala Superior. El diez de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral recibió la demanda y demás constancias remitidas por el INE; y en acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la remisión del escrito de demanda y demás constancias a la Sala Regional Xalapa por ser la competente.

[2] El actor lo denominó recurso de apelación.

VIII. Resolución impugnada. La Sala Regional Xalapa integró el expediente SX-JDC-618/2021 y el veintitrés de abril, dictó sentencia en la que desechó por extemporáneo el juicio hecho valer.

IX. Medio de impugnación. A fin de controvertir dicha sentencia, Esteban Guadalupe Morales Moreno interpuso demanda de recurso de reconsideración, en contra de la determinación descrita en el punto anterior.

X. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[3].

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional.[4]

---

[3] En lo sucesivo Ley de Medios.

[4] Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. **Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano, ya que la demanda carece de firma autógrafa.

Marco normativo.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte promovente.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma de la parte accionante, produce certeza

sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Remisión de la demanda por medios electrónicos.
Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado no se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma de la persona promovente, para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

De igual manera, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha

implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, y aun actualmente en el caso de juicios no contemplados para la presentación en

línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

También, la Sala Superior ha sustentado en diversos medios de impugnación que implementar dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

Caso concreto.

En la especie, de lo informado por la Sala responsable y de las constancias que envió, se advierte que se recibió a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda de Esteban Guadalupe Morales Moreno, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, por lo que se remitió a esta Sala

Superior, en donde se integró el expediente y se registró con la clave SUP-REC-314/2021.

Dicho escrito carece de firma autógrafa de quien supuestamente la suscribe; sin embargo, contiene firma electrónica de una diversa persona de nombre José Alfredo López Coss.

De manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el recurso de reconsideración, que es la firma de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por la persona afectada.

Adicionalmente, conviene precisar que, en el escrito de demanda no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a quien promueve, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.

De esta manera, atendiendo a que la demanda está firmada electrónicamente por una persona diversa a la afectada en la sentencia que dictó la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-618/2021, no permite validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, el promovente señala como autorizado para oír y recibir notificaciones a José Alfredo López Coss, quien firma electrónicamente la demanda de que se trata.

Sin embargo, dicha circunstancia no justifica la falta de firma autógrafa o electrónica de Esteban Guadalupe Morales Moreno, pues la ley electoral determina que los promoventes de los medios de impugnación no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento.[5]

La firma electrónica (FIREL) es el equivalente electrónico al de la firma manuscrita y se trata de un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, como si se tratara de su firma autógrafa, produciendo los mismos efectos que ésta de conformidad con los artículos 3, 10, 12, inciso f) y 13, inciso d), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma

[5] Es orientadora la Jurisprudencia 4/2005, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.", consultables en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2005&tpoBusqueda=S&sWord=firma,autorizado

Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

Lo anterior no implica obstaculizar los actos necesarios para la defensa de las personas ni trastocar sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, así como de las tecnologías de la información, ya que, los mecanismos implementados son con el objeto de permitirles a los justiciables un uso más eficiente y eficaz de las tecnologías de la información disponibles para el logro de que toda persona obtenga justicia de forma pronta, completa e imparcial; empero, no para trastocar los principios fundamentales como lo es la obligación de que la demanda sea signada por quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo o por su propio derecho – salvo los supuestos establecidos en el artículo 13[6] de la Ley de

[6] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; Inciso reformado DOF 23-05-2014

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y Inciso reformado DOF 23-05-2014

d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

Medios–.[7]

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación relativo a hacer constar la firma de la persona promovente del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, en cuanto a la falta de firma al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-10037/2020 y JDC-755/2020 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-314/2021.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

---

[7] Similar criterio respecto a la firma de autorizados indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.), de rubro "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE", visible en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018943

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.